



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-128

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2015-00074</u>	FRANCISCO URSULA Y OTRA	HEREDEROS DE FRANCISCO URSULA	<u>ORDENA INCLUIR VALLA EN TYBA</u>	07-11-2023
PERTENENCIA	<u>2020-00131</u>	FREDY HERNÁN ARIAS MENESES	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR ANTONIO GUTIÉRREZ ORREGO Y OTROS	<u>INCORPORA Y FIJA FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL</u>	07-11-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00125</u>	LEONOR MANOSALVA GUTIERREZ	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ	<u>INCORPORA Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE</u>	07-11-2023
VERBAL – PERTENENCIA	<u>2023-00214</u>	VICTOR MANUEL OSPINA	FRUVER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.A	<u>RESUELVE REPOSICIÓN – NIEGA APELACIÓN</u>	07-11-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00288</u>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA		<u>INCORPORA</u>	07-11-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00288</u>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA		<u>INCORPORA Y REQUIERE</u>	07-11-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00289</u>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA		<u>INCORPORA Y REQUIERE</u>	07-11-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 08 de noviembre de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - LEY 1561
RADICADO	05890 4089 001- 2015-00074 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ÚRSULA Y MARGARITA MARÍA BARÓN AGUIRRE
DEMANDADO	HEREDEROS DE FRANCISCO LUIS ÚRSULA HIGUITA Y OTROS
Sustanciación	Nro. 754
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

En atención a la petición que antecede y por ser procedente con el fin de establecer la identidad del predio solicitado en pertenencia, se ordena por secretaria oficiar a la Oficina de Catastro Departamental, con el fin de que certifique a este Despacho el área del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-3701 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, ubicado en el paraje Las Estancias, vereda la Montañita de propiedad del señor FRANCISCO LUIS URSULA y allegar copia de la respectiva ficha actualizada.

Así mismo, se deberá solicitar a dicha entidad copia de la ficha Catastral No. 25306499 con código de propietario 0890- 2046376 a nombre de FRANCISCO LUIS URSULA HIGUITA predio # 2010000270005600000 La Florida de esta localidad.

*Providencia inserta en estado electrónico **128** del **08 de noviembre de 2023***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00131 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FREDY HERNÁN ARIAS MENESES (C.C. 70.254.512)
Apoderado	YOHANNA ANDREA AGUIRRE OSORIO (C.C. 43.987.186 Y TP 159.460)
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR ANTONIO GUTIÉRREZ ORREGO Y OTROS
Sustanciación	Nro. 756
ASUNTO	INCORPORA Y FIJA FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Se incorpora al presente expediente la contestación de la demanda allegada por la Curadora Ad Litem y estando integrado la Litis, se fija el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, como fecha y hora con el fin de evacuar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, en el bien inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el No. 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho.

La diligencia se realizará con intervención de perito para lo cual se designa al señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN, ubicable en el email construyasantarosa@hotmail.com, profesional que ya ha actuado en este Despacho.

Agotada dicha diligencia, se fijará fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **128** del **07 de noviembre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00125 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LEONOR MANOSALVA GUTIERREZ
Apoderado	JULIEDT ELENA AGUDELO TAMAYO
DEMANDADO	NELSON DARIO TAPIAS JIMÉNEZ
Sustanciación	Nro. 759
ASUNTO	INCORPORA Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE

Se incorpora al presente expediente el memorial que antecede y aceptada la designación realizada por parte del abogado FERNANDO MAZO BEJARANO, se ordena por secretaría compartir el link del expediente digital para que cumpla con su función.

*Providencia inserta en estado electrónico **128** del **07 de noviembre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00214-00 (favor citar)
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL OSPINA
DEMANDADO	FRUVER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.AS
Interlocutorio	Nro. 449
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN - NIEGA APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor JHONY ANDRÉS MONSALVE CORREA, apoderado judicial de FRUVER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.A.S, en contra del auto proferido el 24 de octubre del año en curso, por medio del cual se resolvió la excepción previa propuesta.

Allega el recurrente un memorial en el cual sostiene:

"Parte el despacho de una premisa equivocada y por lo tanto llega a una conclusión igualmente equivocada, indica el despacho que dentro del Código General del Proceso no existe la tarifa legal probatoria, situación que no es cierta, basta con observar el contenido del Artículo 406 del C.G.P que a guisa de ejemplo indica en su tenor literal: "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que el demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama." (subrayas fuera de texto)

Y como este hay varios ejemplos más que evidencian que dentro del estatuto procesal civil, si existe tarifa legal en algunos eventos.

Indica que hay libertad probatoria para determinar la propiedad de un automotor sometido a registro, situación que es inexacta, pues tal y como lo indica el Artículo 2 de la Ley 769 de 2002 cuando indica: "Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros" (subrayas y negrillas fuera de texto) Y adicional en el Artículo 3 de la Resolución 4775 de 2009 que indica que: "Certificado de tradición: Es el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma" (negrillas y subrayado nos pertenecen) Lo que claramente sirve para acreditar el derecho real de dominio de cada automotor, es ni más ni menos un requisito de oponibilidad, lo que evitara a futuro un pago de lo no debido o un pago a persona que no tiene la virtualidad de extinguir una obligación. Para el despacho a manera ilustrativa cabe recordar para poder realizar embargos, secuestros, y demás actuaciones que limiten la propiedad de un vehículo, se requiere y se hace necesario, que se aporte el historial del vehículo (REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR), por cuanto es el único documento que avala la propiedad y evita afectaciones a terceros, piénsese por ejemplo en las foto detecciones Aduce el despacho que la matrícula, es un documento con el cual se acredita la propiedad, y esto no es cierto, pues la matrícula solo acredita "inicialmente" la titularidad ante entes administrativos como la policía o agentes de tránsito, más no frente a terceros ¿y porque razón? porque por expresa disposición legal, tal y como se dejó evidenciado en líneas precedentes, el único medio idóneo para demostrar la propiedad frente a autoridades judiciales y terceros es el registro nacional de tránsito también denominado certificado de tradición, por lo que el despacho al conceder un alcance probatorio a la matrícula, viola del debido proceso de la entidad que represento e incurre en un error de derecho. Por todo lo anterior solicito se reponga el auto 431 del 24 de Octubre de 2023 y notificado por estados del 25 de Octubre de 2023, y en

caso de no hacerlo se de el respectivo recurso de apelación frente al inmediato superior.”

Dentro del término correspondiente la parte demandante no se pronunció al respecto a pesar de haber recibido en término copia del escrito referenciado. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2023).

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Los recursos contra providencias judiciales son uno de los medios que para su control tienen los sujetos procesales e interesados, es un medio de impugnación, en general, es un instrumentos procesal, que tiene el litigante para procurar que se deje sin valor un acto procesal que considera **injusto, ilegal o inválido**¹.

Así las cosas, tenemos que el recurrente manifiesta que el Despacho erro al sostener que no existe una tarifa legal para demostrar la legitimación en la causa para este tipo de procesos y para ello enuncia lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso, sin embargo, tendrá que indicar este Juzgado al recurrente que el artículo 406 es una disposición legal especial para procesos de naturaleza divisoria y para el caso de estudio nos encontramos ante un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde la legitimación en la causa por activa la está sustentando el señor VICTOR MANUEL OSPINA, en su calidad de propietario del bien gravado presuntamente con los perjuicios acá reclamados, titularidad sustentada en la matrícula del vehículo, documento que como quedó sentado en providencia recurrida demuestra la titularidad de dominio.

¹ DERECHO PROCESAL CIVIL, Jorge Parra Benítez, Segunda Edición. Año 2021.

Ahora bien, en gracia de discusión si ese documento matrícula del vehículo, no acredita en sentir del recurrente la titularidad del mismo, tenemos que una vez el demandante inicial se pronuncia frente a las excepciones previas, éste aporta nuevamente el documento de propiedad tantas veces mencionado y además de ello, allega el historial del vehículo que lo acredita como propietario y por tanto afectado en la colisión que generó la presente demanda. Legitimación que es reconocido por el apoderado de FRUVER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.A, al punto que fue demandado en reconvención.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la decisión adoptada mediante providencia recurrida, pues en sentir de este funcionario el señor VICTOR MANUEL OSPINA, acreditó la propiedad del vehículo por el cual reclama los daños, no solo desde la demanda inicial, sino que con el pronunciamiento de las excepciones previas, allegó el respectivo historial del vehículo, subsanado por tanto en caso de existir alguna duda frente a la propiedad del mismo, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Recordándose entonces al recurrente que las excepciones previas no están encaminadas a atacar la pretensión, sino a mejorar el procedimiento y en este caso, la prueba de calidad de propietario del vehículo presuntamente colisionado, se encuentra más que probada, en cabeza del demandante inicial.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho mantendrá la decisión inicialmente adoptada y frente al recurso de apelación presentado, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En el presente caso, tenemos que, a pesar de tratarse de un proceso de menor cuantía, no está taxativamente definida la providencia recurrida como apelable, razón por la cual se negará la alzada propuesta, por cuanto ataque de ese linaje es abiertamente improcedente en el presente caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada mediante auto 431 del 24 de octubre hogaño, por medio del cual se resolvió la excepción de mérito planteada.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación presentado. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

*Providencia inserta en estado electrónico **128** del **07 de noviembre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00288 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA NIT 890.985.772-3
Apoderado	TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND
DEMANDADO	JAVIER EDUARDO PÉREZ CORREA C.C. 1.038.358.113 MARTA IRENE CORREA MIRA C.C. 21.769.159
Sustanciación	Nro. 757
Decisión	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente, la constancia de remisión de notificación personal a los demandados y se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la trazabilidad del mismo, con el fin de verificar la fecha de acuse de recibido por los señores JAVIER EDUARDO PÉREZ CORREA y MARTA IRENE CORREA MIRA.

*Providencia inserta en estado electrónico **128** del **07 de noviembre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00289 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LIMITADA NIT 890.985.772-3
Apoderado	TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LAVERDE RAMÍREZ C.C. 1.045.113.847 EDWAR ALEXANDER LAVERDE RAMÍREZ C.C. 1.045.111.393
Sustanciación	Nro. 758
Decisión	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al presente expediente, la constancia de remisión de notificación personal a los demandados y se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la trazabilidad del mismo, con el fin de verificar la fecha de acuse de recibido por los señores LUIS FERNANDO LAVERDE RAMÍREZ y EDWAR ALEXANDER LAVERDE RAMIREZ.

*Providencia inserta en estado electrónico **128** del **07 de noviembre de 2023.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**